



DIRECCION GENERAL DE SEGUROS

P.º CASTELLANA, 44 - 28046 MADRID
TEL 329 70 00 - TELEFAX 329 71 13

CONSULTAS Y RECLAMACIONES
EXPEDIENTE NUMERO: 700/89
LNT/OH

Anulación
anticipada
de póliza por
Sinistro

Por el Colegio de Medidores de Seguros Titulados se formuló consulta mediante escrito que tuvo entrada en esta Dirección General de Seguros con fecha 28.2.89, según el Registro General.

Planteamiento de la Consulta

Solicita se informe respecto a si la entidad Winterthur puede anular anticipadamente la póliza, como consecuencia de la siniestralidad, emitiendo recibos de extorno de la prima no consumida.

Contactación a la Consulta

El principio de autonomía de la voluntad, consagrado en el artº 1255 del Código Civil, no es absoluto; la libertad de las partes para establecer los pactos, cláusulas y condiciones está limitada por la exigencia de que dichas cláusulas no sean contrarias a la Ley, la moral o el orden público, por lo que serán nulas, sin valor ni efecto alguno las estipulaciones que los contradigan.

Asimismo, de conformidad con el artº 1256 de igual cuerpo legal, será nulo aquel contrato en el que se pacta dejar al arbitrio de cualquiera de los contratantes la validez y el cumplimiento del contrato.

Dichas limitaciones se acentúan aún más en contratos normados, en los cuales se tiene debilitada la libertad consensual de las partes.

En el artº 2 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, se establece que: "Las distintas modalidades del contrato de seguro en defecto de Ley que les sea aplicable, se regirán por la presente Ley.



DIRECCION GENERAL DE SEGUROS

P.º CASTELLANA, 44 - 28048 MADRID

TEL 338 70 00 - TELEFAX 338 71 13

CONSULTAS Y RECLAMACIONES

EXPEDIENTE NUMERO: 700/99

LNT/OH

cuyos preceptos tienen carácter imperativo e no ser que en ellos se dispongan otra cosa. No obstante, se entenderán válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado"

En el artículo 3º de la misma Ley, se precisa que las condiciones generales "en ningún caso podrán tener carácter lesivo para los asegurados" y que en su caso, "las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados se destacarán de modo especial, y deberán ser específicamente aceptadas por escrito".

La aplicación de los preceptos transcritos impone estimar la radical nulidad de la cláusula de rescisión después de la declaración de un siniestro como contraria a la Ley, al convertirse dicho pacto, redactado por el asegurador, en un instrumento que se autoconcede para resolver el contrato, antes de llegar al término por el que se convino y por el que se percibe la prima, como una e indivisible por su total duración y ello cuando el riesgo temido, que es la causa eficiente del contrato se produce, liberándose con ello el asegurador de asumir las consecuencias de posteriores siniestros.

La apariencia de reciprocidad que ofrecen las cláusulas son ficticias y aparentes, por cuanto, con ellas se está facultando al asegurador a realizar una selección de riesgos, cuya probabilidad debió efectuar con anterioridad a la perfección del contrato y percibo de la prima, y en vez de esperar a denunciar el contrato, acuerda su rescisión cuando se declara el siniestro, si se percata de no haber evaluado el riesgo que asumió o lo ha hecho erróneamente.

Por otra parte añadir que en la Ley de Contrato de Seguro, no existen precepto expreso o de aplicación análoga en los que fundamentar la rescisión del contrato de seguro por causa de siniestro.

Se puede concluir que las cláusulas de rescisión en caso de siniestro, no sólo vulneran la Ley de Contrato de Seguro de 8 de octubre de 1980 sino que también incumpelen lo dispuesto en el artº 10.1.c, apartado 2º y 3º de la ley 26/1984, de 16 de julio, Ley general de Defensa de los Consumidores y Usuarios.



DIRECCION GENERAL DE SEGUROS

P.º CASTELLANA, 44 - 28046 MADRID
TEL 339 70 00 - TELEFAX 339 71 13

CONSULTAS Y RECLAMACIONES

EXPEDIENTE NUMERO: 700/99

LNT/OH

En el mismo sentido se pronuncian las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 15 de diciembre de 1984 y de 18 de mayo de 1986, al señalar la primera de ellas:

"(...) las cláusulas controvertidas, que permiten y autorizan a la entidad aseguradora a rescindir el contrato después de cada comunicación de siniestro y ello sin la exigencia de ningún requisito, como puede ser la existencia de dolo o culpa en el asegurado, está colocando en una situación de indefensión al asegurado(...)"

Concluyendo, las cláusulas enlazadas son cláusulas lesivas, en el sentido del artº 3 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, y, por lo tanto, nulas de pleno derecho, por cuanto permiten y autorizan a la entidad aseguradora a rescindir el contrato después de cada comunicación de siniestro y ello sin la exigencia de ningún requisito, colocando en una posición de indefensión al asegurado; de otro modo se estaría quebrantando la presunción de buena fe que ha de otorgarse a todas las partes del contrato, además de incumplir la normativa citada anteriormente.

Madrid,

LA INSTRUCTORA

Luisa Nieto Tomos

CONFORME

Madrid,

LA DIRECTORA GENERAL DE SEGUROS

P.D. Res. 9-9-83 (B.O.E. 6-10)

LA SUBDIRECTORA GRAL DE SEGUROS
Y POLITICA LEGISLATIVA

M. Flavie Rodríguez-Ponga Salamanca

TRANSCRIPCIÓN LITERAL DEL DOCUMENTO

Por el Colegio de Mediadores de Seguros Titulados se formuló consulta mediante escrito que tuvo entrada en esta Dirección General de Seguros con fecha 25.2.99, según el Registro General.

Planteamiento de la Consulta

Solicita se informe respecto a si la entidad _____ puede anular anticipadamente la póliza, como consecuencia de la siniestralidad, emitiendo recibos de extorno de la prima no consumida.

Contestación a la Consulta

El principio de autonomía de la voluntad, consagrado en el artº 1255 del Código Civil, no es absoluto: la libertad de las partes para establecer los pactos, cláusulas y condiciones esta limitada por la exigencia de que dichas cláusulas no sean contrarias a la Ley, la moral o el orden público, por lo que serán nulas, sin valor ni efecto alguno las estipulaciones que los contradigan.

Asimismo, de conformidad con el artº 1256 de igual cuerpo legal, será nulo aquel contrato en que se pacte dejar al arbitrio de cualquiera de los contratantes la validez y el cumplimiento del contrato.

Dichas limitaciones se acentúan aún más en contratos normados, en los cuales se tiene debilitada la libertad consensual de las partes.

En el Art. 2 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, se establece que: "Las distintas modalidades del contrato de seguro en defecto de Ley que les sea aplicable, se regirán por la presente Ley, cuyos preceptos tiene carácter imperativo a no ser que en ello se disponga otra cosa. No obstante, se entenderán válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado".

En el artículo 3º de la misma Ley, se precisa que las condiciones generales "en ningún caso podrán tener carácter lesivo para los asegurados" y que en su caso, "las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados se destacarán de modo espacial, y deberán ser específicamente aceptadas por escrito".

La aplicación de los preceptos transcritos impone estimar la radical nulidad de la cláusula de rescisión después de la declaración de un siniestro como contraria a la Ley, al convertirse dicho pacto, redactado por el asegurador, en un instrumento que se autoconcede para resolver el contrato, antes de llegar al término por el que se convino y por el que percibe la prima, como una e indivisible por su total duración y ello cuando el riesgo temido, que es la causa eficiente del contrato se produce, liberándose con ello al asegurador de asumir las consecuencias de posteriores siniestros.

La apariencia de reciprocidad que ofrecen las cláusulas son ficticias y aparentes, por cuanto, con ellas se esta facultando al asegurador a realizar una selección de riesgos, cuya probabilidad debió efectuar con anterioridad a la perfección del contrato y percibo de la prima, y en vez de esperar a denunciar el contrato, acuerda su rescisión cuando se declara el siniestro, si se percata de no haber evaluado el riesgo que asumió o lo ha hecho erróneamente.

Por otra parte añadir que en la Ley de Contrato de Seguro, no existe precepto expreso o de aplicación analógica en los que fundamentar la rescisión del contrato de seguro por causa de siniestro.

Se puede concluir que las cláusulas en caso de siniestro, no sólo vulneran la Ley de Contrato de Seguro de 8 de octubre de 1980 sino que también incumplen lo dispuesto en el artº 10.1c., apartado 1º y 3º de la Ley 26/1984, de 19 de julio, Ley general de Defensa de los Consumidores y Usuarios.

En el mismo sentido se pronuncian las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 15 de diciembre de 1994 y de 16 de mayo de 1996, al señalar la primera de ellas:

“(…) las cláusulas controvertidas que permiten y autorizan a la entidad Aseguradora a rescindir el contrato después de cada comunicación de siniestro y ello sin la exigencia de ningún requisito, como puede ser la existencia de dolo o culpa en el asegurado, está colocando en una situación de indefensión al asegurado(…)”

Concluyendo, las cláusulas analizadas son lesivas, en el sentido del artº 3 de la Ley 50/1980, de 6 de octubre, de Contrato de Seguro, y, por lo tanto, nulas de pleno derecho, por cuanto permiten y autorizan a la entidad aseguradora a rescindir el contrato después de cada comunicación de siniestro y ello sin la exigencia de ningún requisito, colocando en una posición de indefensión al asegurado; de otro modo se estaría quebrantando la presunción de buena fe que ha de otorgarse a todos los parte del contrato, además de incumplir la normativa citada anteriormente.

Madrid
LA INSTRUCTORA

Luisa Nieto Tornos

CONFORME 2 MAR 1999
LA DIRECTORA GENERAL DE SEGUROS
P.D. Res 9-9-83 (B.O.E. 6-10)
LA SUBDIRECTORA GRAL. DE SEGUROS
Y POLITICA LEGISLATIVA

M. Flavio Rodríguez-Ponga Salamanca